



**AUTO No. CNSC - 20192020018014 DEL 19-09-2019**

**“Por el cual se decretan pruebas dentro la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante ARNALDO BETANCUR GIRON”**

### **EL DESPACHO DEL COMISIONADO**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y teniendo en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chía, Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Con ocasión al referido concurso se profirió la Resolución No. 20192210002668 del 2 de mayo de 2019, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 53668, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado con la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*.

Publicada la referida lista de elegibles, el 8 de mayo de 2018, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, presentó reclamación No. 217710548, de fecha 15 de mayo de 2019, solicitando la exclusión de dicha lista del aspirante ARNALDO BETANCUR GIRON, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

Realizada la revisión por parte de la Comisión de Personal, se solicita la exclusión del aspirante, ya que se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC en cuanto a estudios. Dicho lo anterior, esta Comisión de Personal determina lo siguiente:

- **REQUISITOS DE EDUCACIÓN:** La OPEC exige “Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Educación, Economía, Administración y afines, Administración pública, Contaduría Pública, Derecho, Ingeniería Industrial y afines y título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. Podrá hacerse equivalencia del título de posgrado y de la experiencia conforme al decreto 785 de 2005”

Sobre el particular se informa, que de la revisión se tiene que el aspirante aporta el título profesional en psicología y título de maestría en psicología; por lo tanto dichos títulos, no se encuentran incluidos dentro de los núcleos básicos del conocimiento, como se evidencia en la revisión que se realizó en el SNIES, tal y como se muestra a continuación:

(...) Así mismo, el aspirante aporta el título de Licenciado en Educación Básica en énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, otorgado por la Universidad de Pamplona. Sin embargo, el aspirante no cuenta con especialización alguna relacionada con las funciones del cargo como lo pide el requisito en la OPEC.

*"Por el cual se decretan pruebas dentro la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante ARNALDO BETANCUR GIRON"*

Analizada la solicitud de exclusión y en virtud de lo contemplado en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, la CNSC mediante Auto No. 20192210008564 del 19 de junio de 2019, inició actuación administrativa de exclusión del aspirante ARNALDO BETANCUR GIRON, encontrando este Despacho la necesidad de adelantar de oficio etapa probatoria, tendiente a conocer el plan de estudios que cursó el aspirante para obtener el título de MAGISTER EN PSICOLOGÍA, expedido el 12 de enero de 2012 por la Universidad de Antioquia, con el fin de establecer, si éste título hace parte de las áreas relacionadas con las funciones del cargo a proveer y por tanto es válido para acreditar el requisito mínimo de estudio.

Al respecto, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por las consideraciones precedentes, y dada la importancia de recaudar las pruebas conducentes, idóneas y pertinentes, para resolver la Actuación Administrativa de exclusión que nos ocupa, el Despacho Sustanciador,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Requerir,** a la Universidad de Antioquia, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo del presente Auto, remita a esta Comisión Nacional, a la cuenta de correo electrónico [lrodriguez@cns.gov.co](mailto:lrodriguez@cns.gov.co), la información relacionada con el programa de postgrado denominado MAESTRÍA EN PSICOLOGIA (Plan de estudios vigente para el año 2012, el objetivo del programa y el perfil profesional del egresado), cursado por el aspirante **ARNALDO BETANCUR GIRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71252180.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el presente Auto al señor **JOHNY VILLADA ZAPATA** en su calidad de Coordinador Académico del Departamento de Psicología de la Universidad de Antioquia, a la Calle 67 #53-108, Medellín - Antioquia, y a los correos electrónicos [posgradofcsh@gmail.com](mailto:posgradofcsh@gmail.com) y [maestria.psicologia@udea.edu.co](mailto:maestria.psicologia@udea.edu.co).

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el presente Auto al señor **ARNALDO BETANCUR GIRÓN**, al correo electrónico [arnaldo\\_co2@yahoo.es](mailto:arnaldo_co2@yahoo.es), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Auto rige a partir de la fecha de su comunicación y contra el mismo no procede recurso.

Dado en Bogotá, D.C.,  
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Revisó y Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despacho  
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho.

